

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 0112/2018

PARTE ACTORA: *****.

DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE
OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO
DEL ESTADO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0112/2018
promovido por ***** en contra DEL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE
PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. -----

RESULTANDO:

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito recibido el doce de noviembre de dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ***** demandó la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa contenida en el oficio ***** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, donde se le niega la devolución de las cantidades descontadas de su sueldo durante el tiempo que laboro consistete en el fondo de pensiones, señalando como autoridad responsable al Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por proveído de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, **se admitió a trámite la demanda antes referida**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la misma para efecto de que formulara su contestación de la demanda. Admitiéndose a la parte actora las siguientes pruebas: **1.** Oficio original ***** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, con sello original de recepción; **2.** Solicitud de devolución de fondo de pensiones de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, dirigida al Director General de la Oficina de Pensiones; **3.** Copia simple de su nombramiento como Agente Estatal de Investigaciones nivel 5, con clave de puesto ***** adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; **4.** Constancia original de oficio ***** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, suscrita por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, donde consta que no tiene adeudos; **5.** Constancia original de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho suscrita por el jefe de la Unidad de Servicios al Personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración; **6.** Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; **7.** Notificación original del Termino de Relación Administrativa con número ***** de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete a nombre del actor; **8.** Recibo de nómina del mes de junio de dos mil diecisiete a nombre del actor; **9.** La instrumental de actuaciones consistente en todo lo que le favorezca; **10.** La presuncional legal y humana, en lo que favorezca sus interese. Probanzas admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. -----

2º. Mediante **acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, se hizo del conocimiento a las partes en este juicio, que en el Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho y a la “FE DE ERRATAS” de treinta de noviembre del mismo año, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca determinó el cambio de domicilio oficial de todas las áreas Jurisdiccionales y Administrativas de este Tribunal a partir del 1º de Enero del dos mil diecinueve, al ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 215,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado aplicable al caso. -----

Por otro lado, se recibió en esta Sala el **oficio de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho** de la persona que se ostenta como **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por lo que se le tuvo contestando la demanda de nulidad presentada por la parte actora** dentro del plazo establecido, así mismo se le tuvo a la Autoridad demandada ofreciendo las siguiente pruebas: **1.** Copia certificada del nombramiento expedido a su favor con fecha uno de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que contiene la protesta de ley; **2.** Cuadernillo de copias certificadas integrado por: a) oficio ***** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Pensiones del Estado de Oaxaca, b) copia del escrito de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho suscrito por el ciudadano ***** , c) constancia de no estar incorporado en dependencia alguna que integra el sector central del Poder Ejecutivo Estatal que aporte el Fondo de Pensiones, d) constancia de no adeudo expedida por la Dirección de Recurso Humanos de la Secretaría de Administración, e) oficio de notificación de término de la relación laboral número ***** de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, f) nombramiento de empleado de confianza de uno de septiembre de dos mil catorce y comprobante de pago de salario correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete; **3.** La instrumental de actuaciones; **4.** La presuncional legal y humana. Probanzas admitidas de conformidad con lo artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

3º. Mediante mismo auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se fijaron las once horas de día seis de marzo del dos mil diecinueve para la celebración de la Audiencia Final, misma que se llevó a cabo en la hora y fecha señalados; a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente los representará, abriéndose el periodo de desahogo de pruebas, mismas que se desahogaron por su propia naturaleza. en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluido su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. -----

SEGUNDO.- Las partes acreditaron en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, su personalidad ya que el actor promueve por su propio derecho; la autoridad demandada Ciudadano Jesús Parada Parada, Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca acredita su personería, mediante copia certificada del nombramiento de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, documento al que se le concede pleno valor probatorio por ser documento público, conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

TERCERO.- Fijación de la Litis. La parte actora, demandó la nulidad lisa y llana del oficio ***** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; considerando que el mismo es ilegal y que contraviene principios de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos. Expresa también que dicha negativa no está fundada ni motivada; además que es violatoria de los derechos humanos de igualdad, seguridad jurídica y de no discriminación, establecidas en las Constituciones Políticas Federal y Estatal. - - - - -

Alega que la autoridad demandada señaló en el acto impugnado, que la devolución de las cuotas se efectúa únicamente a los trabajadores de base, lo cual es ilegal, pues los fundamentos y motivos citados por la autoridad demandada en el acto impugnado en el que sustento su negativa no son los correctos, por lo que es ilegal e inconstitucional. Al hacer una distinción entre trabajador de base y de confianza .. - - - - -

Por su parte la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, expresa que el acto impugnado es legalmente válido al cumplir los elementos y requisitos que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prevé en su artículo 17, cumpliendo así con el requisito Sine Qua Non como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la expedición del acto administrativo encuentra justificación legal a su existencia, en la premisa de que las disposiciones legales no se encuentran al arbitrio de las autoridades, como lo establece el artículo 2 párrafo tercero de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; que la respuesta que se dio al ahora actor se encuentra en estricto apego y observancia a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; que la negativa de devolverle descuentos hechos para el Fondo de Pensiones, no constituye una restricción a un derecho, pues dichas aportaciones son para que pueda gozar de los beneficios de la ley de pensiones. - - - - -

Así mismo expresa, que no se violan derechos humanos de igualdad y no discriminación contenidos en nuestra Carta Magna, pues en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, no establece el precepto legal o figura jurídica que expresamente establezca que un empleado de confianza, tenga derecho a que se le devuelvan la cuotas que se descontaron por “CONCEPTO DE FONDO DE PENSIONES” . Además de que derivado de lo prescrito por los artículos 4 y 64 de la Ley de pensiones el legislador local excluyó de esas prerrogativas de esta ley a los trabajadores de confianza; y, que como lo establece el artículo 14 de la referida Ley, el hecho de contribuir al Fondo de pensiones no da derecho alguno de propiedad al trabajador, individual ni colectivo sobre el patrimonio de la Oficina de Pensiones, sino solo el de gozar de los beneficios que concede esta Ley. - - - - -

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado. Ahora bien, el acto impugnado lo es el oficio número ***** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, constancia en original que obran a fojas 6 y 7 del expediente principal al rubro indicado, aportada por la parte actora y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203¹ fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y que fue reconocida por la autoridad demandada de forma expresa en su contestación de demanda en la que exhibió también copia certificada del mismo oficio, por lo que con esos medios de convicción es que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. - - - - -

¹**ARTICULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y ...”

QUINTO.- Considerando que las causales de improcedencia y sobreseimiento, son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión; previo al estudio de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora se advierte que la autoridad demandada no hizo valerlas al contestar la demanda y tampoco se actualiza ninguna de las disposiciones previstas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

SEXTO.- Estudio del Fondo. Esta Sala analiza el contenido del oficio OP/DG/DPE/2324/2018 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, mismo que ha sido valorado como acto impugnado y en cuya parte sustancial establece que atendiendo a la petición del aquí actor, de la devolución de las cuotas que se le descontaron de su sueldo, durante el tiempo que laboró como servidor público, por concepto de “FONDO PENSIONES”; después de transcribir el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinó: -----

*“En esa tesitura, y al ser una obligación ineludible de esta Autoridad cumplir con el interés público, actuando cabalmente en base lo que se encuentra regulado en las normas, en estricto apego y observancia a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y al Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca vigentes, pues esta Dirección General tiene la obligación de observar y acatar toda la normatividad que establece y regula la actuación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, porque en caso de no hacerlo, se generaría también, una transgresión a la garantía de Seguridad Jurídica de todos los administrados, principio básico y fundamental en todo estado de derecho, constitucional y democrático, **SE LE INFORMA QUE NO ES POSIBLE OBSEQUIAR SU PETICIÓN COMO PROCEDENTE...**”*

Procediendo la autoridad señalada como responsable a fundar y motivar lo anterior referido de la siguiente manera: -----

“ Al analizar el contenido de su escrito, valorar los documentos que lo acompañan y después de hacer una revisión al Sistema de Pensiones (SISPE) con el que la Oficina de Pensiones cuenta para la debida administración y control del “FONDO DE PENSIONES”, esta Autoridad advierte que usted se desempeñó como empleado de confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con nombramiento de AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES NIVEL 5 adscrito a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA dependiente del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO y que su primera cuota al mencionado fondo de pensiones fue la correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil catorce; por lo tanto, no se coloca en el supuesto jurídico que le genere el derecho de devolverle las cuotas que por concepto de fondo de pensiones le fueron descontadas de su sueldo mientras fungió como servidor público, pues al no existir, en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, el precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que un trabajador con la calidad específica de empleado de confianza que termine su relación laboral con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como es su caso, tiene derecho a la devolución de las multicitadas cuotas, ni de cualquiera otra de este tipo, no le resulta a esta Autoridad obligación factible de reintegrar aportación alguna de este género o especie.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Después de transcribir los artículos 4², 14³ y 64⁴ de la Ley de Pensiones para los trabajadores del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la autoridad concluye: - - - - -

“... SE LE INFORMA QUE NO ES POSIBLE HACERLE LA DEVOLUCION DE LAS CANTIDADES QUE LE FUERON DESCONTADAS DE SU SUELDO DURANTE EL TIEMPO QUE LABORÓ PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA COMO SERVIDOR PÚBLICO, POR CONCEPTO Y A FAVOR DEL “FONDO DE PENSIONES”. “

De la anterior transcripción del acto impugnado, resultan en esencia, **fundados** los conceptos de impugnación expuestos por el actor en su demanda, pues en efecto como lo estatuye el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”. - - - - -

Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso. - - - - -

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es importante analizar en lo conducente, lo señalado en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en los artículos 3 fracción XIV, 4 y 6 fracciones II: - - - - -

“ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:
...
XIV. Trabajador, el servidor público y el empleado que, mediante la expedición del nombramiento legal correspondiente preste sus servicios a los Poderes del Estado, así como en los Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado que con anterioridad a la vigencia de esta Ley se encuentren incorporados, siempre y cuando dichos servicios estén remunerados con cargo a partidas de los presupuestos de egresos respectivos. Quedan exceptuados quienes presten servicios eventuales y aquéllos que estén cotizando a algún régimen de seguridad social distinto al de la presente Ley.”

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley los derechos entre los trabajadores de confianza y de base, se adecuarán, a lo que especifica la propia ley.”

“ARTÍCULO 6.- El Fondo de Pensiones se constituirá con:
...
II. Las cuotas a cargo de los trabajadores, equivalentes al 9% de su sueldo base;
...”

² **ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley los derechos entre trabajadores de confianza y de base, se adecuarán a lo que especifica la propia ley.

³ **ARTÍCULO 14.-** El hecho de contribuir al Fondo de Pensiones no da derecho alguno de propiedad al trabajador, individual ni colectivo sobre el patrimonio de la Oficina de pensiones, sin solo el de gozar de los beneficios que concede esta Ley. Durante el tiempo de una licencia limitada sin goce de sueldo, el trabajador tendrá suspendidos tales derechos y beneficios.

⁴ **ARTÍCULO 64.-** El trabajador de base que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones. Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedaran suspendidos los derechos y beneficios de esta ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que los sustituya.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Del contenido de los artículos transcritos y adoptando una interpretación de carácter sistemático y funcional, se aprecia que el sentido que dio el Legislador a la Ley que nos ocupa, en base a sus facultades Constitucionales en el contexto del Pacto Federal, no fue hacer distinción alguna entre trabajadores de base y confianza, teniendo como premisa fundamental, que todo servidor público y empleado con nombramiento legal al servicio de los Poderes del Estado, se concibe como **Trabajador**; de igual forma considera en forma integral, que el Fondo de Pensiones se constituye con la cuotas equivalentes al 9% del sueldo a cargo de los trabajadores; es decir, aportan al mismo todos los trabajadores sin distinción alguna. Aunado a lo ya señalado, cabe destacar lo estatuido en el artículo 4 arriba transcrito, el cual mandata que, para los efectos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, deberán adecuarse a la misma, los derechos entre los trabajadores de confianza y de base; es decir, la obligación de toda autoridad es precisamente interpretar armónicamente y en forma apropiada el contenido de las normas que en este caso es observar el diseño integral de la Ley. - - - - -

En ese contexto e interpretando al artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁵, que rige el proceso del presente juicio, señala entre otros, como requisito de validez de todo acto administrativo, que debe estar fundado y motivado; en el caso no acontece, pues los artículos 4 ,14 y 64 de la Ley de Pensiones asentados en el acto impugnado como fundamento por la autoridad demandada para negar la devolución de las aportaciones efectuadas al Fondo de Pensiones durante el periodo del uno de septiembre de dos mil catorce al día treinta de junio de dos mil diecisiete, carecen de una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables que configuren la hipótesis normativa establecida por el Legislador, por lo que resulta ilegal ante la indebida fundamentación y motivación del mismo. - - - - -

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43: - - - - -

“ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos

⁵ “ARTICULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado...”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En el caso que nos ocupa, es evidente que la interpretación literal que hizo la autoridad demandada, particularmente del artículo 64 primer párrafo, trascendió en el acto impugnado afectando la esfera jurídica del actor. Esto es así, pues el artículo en mención, si bien dice “trabajador de base”, no es excluyente, porque se debe atender el concepto general de trabajador que da la Ley. Luego entonces, si por una parte todos los trabajadores sin distinción alguna aportan a la constitución del Fondo de Pensiones y el artículo 4 de la Ley en comento establece la obligación de adecuar los derechos entre trabajadores de confianza y de base, consecuentemente todos los trabajadores sin distinción alguna tienen derecho a la protección en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social⁶ como el de la especie. Sólo así, se conservará el espíritu del Legislador quien no hace distinción en el contexto general de la Ley de Pensiones; y, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ que señala realizar la interpretación de la norma en el sentido que más favorezca a la persona. -----

Así, el aquí actor, demuestra: haber desempeñado el puesto de Agente Estatal de Investigaciones, nivel 05, con clave de puesto *****, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; no tener adeudos por préstamo alguno; estar concluida su relación administrativa con el Gobierno del Estado; no estar reincorporado a cargo alguno de la administración pública Estatal, que aporte al fondo de pensiones; y las cantidades por concepto de deducción para constituir con sus aportaciones al Fondo de Pensiones mediante documentos idóneos que obran de folio 8 a 14 del expediente natural al rubro indicado, a los cuales se les concede valor probatorio de acuerdo a la fracción I del artículo 203 de la Ley de la materia ya citado.-----

Por lo que, considerando la pretensión esencial del actor consistente en la nulidad del acto impugnado y la devolución de las cantidades descontadas de su pensión de los meses comprendidos del uno de septiembre de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil diecisiete, **es procedente**; dado que, los artículos base fundamento de la autoridad demandada para negar dichas prestaciones carecen de la debida fundamentación y motivación; y el monto de descuento se aprecia en el comprobante de pago de su pensión correspondiente a uno de septiembre de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil diecisiete, que desde luego relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos y planteados en su demanda; esto es, la retención de su pensión del actor efectuadas para el Fondo de Pensiones en ese periodo; lo cual produce prueba plena,

⁶ Época: Novena Época Registro: 170891 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Noviembre de 2007Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 205/2007 Página: 206
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.

⁷ “ARTÍCULO 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

conforme a lo dispuesto en el artículo 203, fracción I de la Ley que rige el proceso administrativo mencionado; respecto de su contenido y alcanza para demostrar el descuento en el porcentaje referido para repararle en el agravio causado. - - - - -
- - - - -

No obsta a la consideración precedente, las excepciones y defensas de falta de acción y derecho opuestas por la autoridad demandada al expresar que el actor carece de las mismas para solicitar la devolución de su fondo de pensiones dado que el oficio impugnado es legalmente válido en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; las cuales resultan improcedentes, pues no da argumentos sólidos ni proporción las bases o elementos suficientes para el efecto, ya que es de explorado derecho, que ello sólo implica la negación del derecho ejercitado y produce en todo caso, el efecto de arrojar la carga de la prueba al actor, en la especie, sobre la existencia del acto administrativo con las deficiencias de ilegalidad que se le imputan; circunstancias, que como ya se determinó, han quedado plenamente acreditadas. - - - - -
- - - - -

Por lo expuesto, resulta procedente, conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de la materia, declarar la NULIDAD del oficio ***** , emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el EFECTO de que dicte otro, mediante el cual conteste y ordene la devolución de las cantidades descontadas en su pensión del aquí actor, por concepto de aportación al Fondo de Pensiones durante los meses de uno de septiembre de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil diecisiete, por corresponderle ese derecho considerando la interpretación sistemática y funcional de los artículos 3, 4 y 6 con el 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido antes expuesto por ser extensiva también a los trabajadores de confianza. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del Presente asunto - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No existe causal alguna de Sobreseimiento del presente Juicio. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD del oficio ***** , de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el EFECTO de que en su lugar emita otro, en el que considerando una interpretación sistemática y funcional de los artículo 4, 14 y 64 con el sentido general de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca expuesto en el considerando sexto, conteste y ordene la devolución de las cantidades descontadas del 9% por concepto de aportación al Fondo de Pensiones a la parte actora Manuel Eduardo Nuñez Alavez, durante los meses de uno de septiembre de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil diecisiete. - - - - -
- - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE**- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIPEO Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO